### MATEO G. BERMEJO

# PREVENCIÓN Y CASTIGO DEL BLANQUEO DE CAPITALES UN ANÁLISIS JURÍDICO-ECONÓMICO

### **Marcial Pons**

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO 2015

# ÍNDICE

			_	Pág.
PRÓL	OGO.			19
AGRA	DECI	MIENT	OS	25
ABRE	VIATU	JRAS		29
INTRO	DUC	CIÓN		31
			PRIMERA PARTE	
]			PERSPECTIVA METODOLÓGICA: D DEL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO ESTUDIO DEL BLANQUEO DE CAPITALES	
INTRO	DUC	CIÓN A	A LA PRIMERA PARTE	37
CAPÍT	ULO I	[. EL A	ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO (AED).	39
1.	LA A	PROXI	MACIÓN ECONÓMICA AL DERECHO	39
	1.1. 1.2.		ıccióngenes y la evolución del AED	39 41
2.	CON	CEPTC	OS CLAVE	45
	2.1. 2.2.		stinción fundamental: AED positivo y normativo ositivo	45 47
		2.2.1. 2.2.2. 2.2.3.	La teoría de la elección racional	47 49
	2.2	AED	racional	50
	2.3.		ormativo	53
			Introducción El concepto de «eficiencia»	53 54
			2.3.2.1. Eficiencia paretiana	54

				Pág.
			2.3.2.2. Eficiencia potencial o Kaldor-Hicks	. 56
		2.3.3.	El Análisis Coste-Beneficio (ACB)	. 58
			<ul><li>2.3.3.1. ACB: problemas de cuantificación</li></ul>	. 59 -
			mativo-técnica	
3.	ACB.	ICHAI	LDAD Y DERECHOS	
<i>J</i> . 4.			NSTITUCIONAL COMPARADO (AIC)	
5.			ORIENTACIÓN	
٦.	301	MidO I	OMENTACION	. 00
CAPÍT <b>AP</b>	ULO <b>LICA</b>	II. AN C <b>ión</b> A	ÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO PENAL LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DEL BDEC	. <b>:</b> . 69
1.	INTI	RODUC	CIÓN	. 69
2.			TVO EN DERECHO PENAL: LA DECISIÓN DE	
	2.1.		ría de la elección racional y el análisis de los costes y	
	2.2.	Racion	ios privados del delitoalidad de los agentes en los delitos económicos: el caso C	Э
		2.2.1. 2.2.2.	Frecuencia y estandarización de conductas	r
		2.2.3.	Transparencia: mayor facilidad para evaluar las conse cuencias	:-
		2.2.4. 2.2.5.	Maximización de la renta	
3.			ATIVO: ESTRATEGIAS REGULATORIAS ORIEN A PREVENCIÓN DE DELITOS ECONÓMICOS	
	3.1. 3.2. 3.3.	Política Análisi vención	B en la prevención del delito	. 81 :- .l
		3.3.1. 3.3.2.	Introducción	

				_	Pág.
		3.3.3.	mación a	rregulación frente a autorregulación?: aproxia las normas de prevención y castigo del blancapitales	88
			3.3.3.1. 3.3.3.2.	IntroducciónHeterorregulación, autorregulación, corre-	88
			3.3.3.3.	gulación (autorregulación regulada) Los efectos jurídicos de la autorregulación.	89 94
4.	SUM	ARIO Y	Y ORIEN	TACIÓN	96
CONC	LUSIC	ONES I	DE LA PR	RIMERA PARTE	98
				SEGUNDA PARTE	
Al	NÁLIS	SIS COS LESIV	TE-BENI IDAD SO	EFICIO DEL BLANQUEO DE CAPITALE: OCIAL Y BENEFICIOS SOCIALES	S:
INTRO	ODUC	CIÓN			103
				QUEO DE CAPITALES: CONCEPTO Y	105
1.	INTI	RODUC	CIÓN		105
2.	DEF	INICIĆ	N CRIM	NOLÓGICA DE BDEC	105
	2.1. 2.2.			nológica	105 107
		2.2.1. 2.2.2. 2.2.3.	Definicio	cciónón criminológicaconceptos asociados al de BdeC	107 107 112
			2.2.3.1. 2.2.3.2.	El BdeC como «proceso» orientado a un fin. Las díadas capital sucio/capital negro y ca- pital de origen lícito/capital de origen ilí-	112
			2.2.3.3.	cito	114 115
3.	CAR			CONTEMPORÁNEAS DEL BDEC	116
	3.1.			el entorno social que proveen oportunidades	11/
	3.2.	Magnit	tud econó	mica del fenómeno	116 117
	3.3. 3.4.			el crimen organizadoción	118 120
	3.5.			ón del BdeC	121
4	FI D	ROCES	O DE BI	ANOUEO	122

				_	Pág.		
		4.1.	Introdu	acción/colocación ( <i>placement</i> )	123		
		4.2.		ormación/ensombrecimiento (layering)	123		
		4.3.		ción	124		
		4.4.		dad de esta clasificación en tres etapas	125		
	5.	TÉC.		UTILIZADAS PARA BLANQUEAR CAPITALES	125		
		5.1.		acción	125		
		5.2.	Técnic	as de BdeC por sector económico	129		
			5.2.1. 5.2.2.	Sector financiero (I): entidades financieras Sector financiero (II): establecimientos financieros no	129		
			5.2.3.	convencionales	131 132		
			5.2.4.	Sector inmobiliario	133		
			5.2.5.	Sector de casinos y juegos de azar	134		
			5.2.6.	Sector de compraventa de joyas, metales preciosos,			
				obras de arte y antigüedades	135		
		5.3.	Conclu	ısión	136		
6.	OT I	,,,,		RIENTACIÓN	137		
CA		EO D	E CAPI	OSTES Y BENEFICIOS SOCIALES DEL BLAN- ITALES	139 139		
					139		
	2.	ANA	ANÁLISIS DE LOS COSTES Y BENEFICIOS DEL BDEC				
		2.1. 2.2.	Análisi	uccións de los incentivos que determinan diferentes diseños orno legal	139 140		
			2.2.1.	Prohibición total del BdeC	143		
			2.2.2.	Prohibición parcial	145		
			2.2.3.	Legalización	148		
		2.3.		ción de las consecuencias de los diferentes diseños ins-	150		
			2.3.1.	Introducción	150		
			2.3.2.	La lesividad social del BdeC	151		
				2.3.2.1. Efecto criminógeno: el BdeC como incenti-			
				vo para delinquir	151 153 166		
			2.3.3.	Los beneficios sociales del BdeC	168		
			2.3.4.	Problemas de distribución de costes y beneficios so-	200		
				ciales entre distintas sociedades: la cuestión interna-			

				_	Pág.
			2.3.4.1.	La inequitativa distribución de costes y beneficios del BdeC transnacional	168
			2.3.4.2.	Análisis de los incentivos para que los refugios financieros cumplan con las normas de prevención del BdeC	170
			2.3.4.3.	Armonización de la regulación interna- cional	174
		2.3.5.	Conclusi	iones al ACB de la actividad de BdeC	177
3.	SUM	IARIO Y		TACIÓN	178
CONC	LUSI	ONES I	DE LA SE	GUNDA PARTE	180
				TERCERA PARTE	
	A			IVO Y NORMATIVO DEL SISTEMA	
		DE	PREVEN	NCIÓN Y CASTIGO DEL BDEC	
INTRO	DDUC	CIÓN			185
				NALIDAD DEL SISTEMA DE PREVEN- BDEC	187
1.	INT	RODUC	CCIÓN		187
2.				TICO DE LOS INSTRUMENTOS DE PRE- GO DEL BDEC	188
	2.1. 2.2.			ormas inter y supranacionales	188 189
		2.2.1. 2.2.2. 2.2.3.	La Decla Convenc Ilícito de	crión de Principios de Basilea (1988) ción de las Naciones Unidas contra el Tráfico e Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas ención de Viena— (1988)	189 191 192
		2.2.4. 2.2.5. 2.2.6. 2.2.7. 2.2.8.	Cuarenta Convence Directiva Corpus I Convence	a Recomendaciones del GAFI (1990)	193 194 195 196
	2 2	2.2.9.	(2000) Convenc ción (200	ia Organizada —Convención de Palermo—  ción de las Naciones Unidas contra la Corrup-  3)	197 197

				Pág.
		2.3.1. 2.3.2. 2.3.3. 2.3.4. 2.3.5.	Primera etapa: la creación de un nuevo paradigma Segunda etapa: unificación de los estándares	198 199 200 201
			«intervencionismo» a la «gestión del riesgo»	202
			2.3.5.1. El contenido del cambio	202 205
	2.4. 2.5.		le posiciónsiones	207 211
3.			IDADES PERSEGUIDAS POR EL ESTADO: ESPE- E SOBRE EL DECOMISO DE LAS GANANCIAS	213
	3.1. 3.2. 3.3.	Definic	ucción zión y clases de decomiso iso de las ganancias derivadas del delito	213 216 217
		3.3.1. 3.3.2. 3.3.3.	IntroducciónLa función disuasoria del decomiso de las ganancias. La función inocuizadora del decomiso de las ganan-	217 218
		3.3.4.	cias	221 222
			<ul> <li>3.3.4.1. Decomiso de bienes: decomiso básico y decomiso sustitutivo</li></ul>	222 223 225
		3.3.5.	¿Principio de beneficios brutos ( <i>Bruttoprinzip</i> ) o de beneficios netos ( <i>Nettoprinzip</i> )?	226
		3.3.6.	Restricciones deontológicas al decomiso de las ganancias: ¿proporcionalidad?	228
		3.3.7.	El decomiso en delitos de terrorismo y actividades de- lictivas cometidas en el marco de una organización o	
		3.3.8.	grupo criminal o terrorista	230 231
		3.3.9.	El decomiso de los beneficios económicos derivados de la comisión de infracciones administrativas	232
		3.3.10.	El decomiso civil	233
	3.4.		isiones	234
4.			CIÓN DIRECTA E INDIRECTA: LA RESPONSABI- DEL SECTOR PRIVADO	236
	4 1	Introdu	acción	236

					Pág.
	4.2. 4.3.	Deber	esencial I:	ados: deberes esenciales y secundarios el deber de no ejecutar la operación (sujeto	238
		obligac		per)	241
		4.3.1. 4.3.2.	Análisis 1	ción: concepto y breve genealogía del mismo. positivo y normativo de la función de <i>gate</i> -	241 242
		D 1	-	T 111 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	242
	4.4.			II: el deber de informar (sujeto obligado/	244
		4.4.1. 4.4.2.	Análisis	ción: concepto y orígenesde las características del sujeto obligado/	244 246
			4.4.2.1. 4.4.2.2.	Introducción El deber de informar y el deber de confidencialidad	246 247
			4.4.2.3.	Los incentivos para cumplir con el deber de informar	249
		4.4.3.		positivo y normativo de la función de sujeto /whistleblower	251
	4.5.			es entre el <i>gatekeeping</i> y el <i>whistleblowing</i> en a la prevención del BdeC	252
	4.6.				253
5.	SUM	ARIO Y	Z ORIEN'	FACIÓN	254
PL	IANC	E PARA	LA PRE	NCIÓN INDIRECTA: CRIMINAL COM- VENCIÓN DEL BDEC EN LA ORGANI-	257
1.	INT	RODUC	CIÓN		257
2.				IMINÓGENOS PRESENTES EN LA ES- SARIAL	257
3.	COM	IPLIAN	CE PROG	GRAMS: CONCEPTO Y ALCANCE	261
	3.1. 3.2. 3.3.	Progra Los Pr	mas de Cu ogramas d	implimiento: concepto, fuentes, contenido le Cumplimiento en la prevención del blan-	261 264 267
		3.3.1.	La gestió	n del riesgo	267
			3.3.1.1. 3.3.1.2. 3.3.1.3.	Introducción	267 268 270

				_	Pág.
			3.3.1.4.	El deber de investigar (examen especial): el deber de investigar las operaciones inu-	27.1
			3.3.1.5.	Suales	271
				ejecutar la operación	273
		3.3.2.	miento:	de conducta en los Programas de Cumpli- su papel en la gestión del riesgo	273
		3.3.3.		de control interno. El Compliance Officer o chebeauftragter	276
		3.3.4.	Evaluaci Cumplin	ón (interna y externa) de los Programas de niento	279
		3.3.5.	Sistema	de información	280
4.	SUM	ARIO Y	ORIEN'	TACIÓN	283
				PENAL DE BLANQUEO DE CAPI-	285
1.				EL FUNDAMENTO POLÍTICO CRIMI- ALIZACIÓN	285
2.	TIPI	FICACI	ÓN PEN	FERENDA: LAS DISTINTAS FORMAS DE AL SEGÚN LA FINALIDAD POLÍTICO- GISLADOR	286
3.				LATA: EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO L DEL ART. 301 DEL CP	292
	3.1. 3.2.			unibilidad y la necesidad de art. 301 del CP.	292 293
		<ul><li>3.2.1.</li><li>3.2.2.</li></ul>	tración d	niento general: el tipo de BdeC y la Adminis- le Justiciaidad Interior	293 296
		3.2.3. 3.2.4.	El orden	socioeconómicoones	297 300
	3.3.			s del art. 301 del CP: las normas supra e inter-	301
		3.3.1. 3.3.2. 3.3.3. 3.3.4. 3.3.5.	El tipo p El tipo p El tipo p	eciónenal básicoenal básicoenal de receptación de bienes o gananciasenal de tendencia interna trascendenteenal de BdeC imprudente	301 301 302 302 303
	3.4.		_	ata: interpretación del tipo penal de BdeC del	303

			Pág.
	3.4.1.	Introducción	303
	3.4.2. 3.4.3.	Límites del análisis	305
	у.т.у.	301.2 del CP	306
		<ul><li>3.4.3.1. Introducción</li><li>3.4.3.2. Las modalidades de acción y los verbos tí-</li></ul>	306
		picos	307 312
	3.4.4.	La punibilidad de la tentativa	313
	3.4.5. 3.4.6.	Modalidades agravadas de blanqueo de capitales La intervención delictiva en el delito de blanqueo de	314
		capitales	315
	3.4.7.	La punibilidad del autoblanqueo	315
	3.4.8. 3.4.9.	BdeC imprudente: el art. 301.3 del CP La relevancia de la ignorancia deliberada	319 322
	3.4.10.	La autorregulación empresarial y la atribución de responsabilidad penal	326
4.	CLIMADIO V OI	RIENTACIÓN	
4.	SUMARIO I OI	MENTACION	336
CA	PÍTULO VIII.	LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE PREVEN-	
		GO DEL BDEC	339
	1. INTRODUC	CCIÓN	339
	2. LA EVALUA	ACIÓN DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y CAS-	
	TIGO DEL 1	BLANQUEO DE CAPITALES	340
	3. ALGUNOS	ESTUDIOS COMPARADOS	345
	4. CONCLUSI	ÓN	350
CO	NCLUSIONES D	DE LA TERCERA PARTE	352
		CONCLUSIONES FINALES	
RII	RLIOGRAFÍA		363

### **PRÓLOGO**

Conocí a Mateo Bermejo una soleada pero fría mañana del otoño bonaerense. La ocasión era extrañamente académica: un seminario-desayuno en el despacho profesional del querido Juan José Ávila, al que asistían estudiantes de la UBA y de otras universidades —creo— y al que por mi parte me dirigí instado, como en tantas otras ocasiones, por mi gran amigo Alejandro Freeland. El seminario discurrió entre cafés, medialunas y teorías de Jakobs. Al final, nos despedimos y me parece que ya entonces Mateo me indicó su interés por venirse a España a hacer el doctorado en la Universidad Pompeu Fabra.

El siguiente recuerdo es una referencia de Santiago Mir a Mateo diciéndome que en los cursos de doctorado —entonces interuniversitarios— teníamos un alumno «que hablaba como un profesor». Pero sobre todo quiero evocar las intervenciones de Mateo en mis seminarios de doctorado, llenas de referencias filosóficas y sociológicas, que permitían advertir su extensa y profunda cultura. Hablar de la estancia de Mateo en Europa es hablar, como en tantos casos, de dificultades, problemas y de alegrías. Me ahorro hablar de lo primero y me centro en lo segundo. Al hacerlo resulta inevitable agradecer la generosidad del añorado colega Wilfried Bottke, que acogió a Mateo como wissenschaftlicher Assistent en la Universidad de Augsburgo facilitando así su actividad investigadora.

Intento recordar los hitos de la investigación doctoral de Mateo en la Universidad Pompeu Fabra y me vienen a la cabeza, sobre todo, momentos de disfrute de la amistad profunda que nos une. Así, el de una mañana veraniega en la que él y Omar Palermo habían venido a casa a ayudarme a ordenar mi siempre caótica biblioteca. Ordenamos lo que pudimos y luego nos fuimos a almorzar en el jardín de un restaurante de Sant Cugat y allí, entre sol y sombra, acompañados de un lambrusco fresquito, fuimos pasándo las primeras horas de la tarde en animada conversación.

Pero conviene que no me salga demasiado de la rígida estructura del prólogo a una monografía jurídica. El Dr. Bermejo presenta ahora a la comunidad científica del Derecho penal un gran trabajo sobre el blanqueo de capitales. Su actividad como fiscal en el retorno a la Argentina ha conllevado el transcurso de algún tiempo entre la defensa de la tesis y la publicación del libro. Sin embargo, la obra mantiene íntegras su actualidad y frescura, su originalidad y su capacidad de rendimiento.

En efecto, resulta sabido, tras décadas de estudio, que aún no se ha resuelto satisfactoriamente la discusión acerca de cuál sea el bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos, siendo las concepciones en disputa significativamente distintas. Por su parte, un análisis empírico de las conductas de blanqueo pone de relieve que estas tienen: i) un efecto criminógeno (favorecen la comisión de delitos, en la medida en que facilitan el aprovechamiento seguro de los bienes obtenidos mediante dichos delitos); ii) un efecto anticompetitivo (alteran los procesos de formación de precios, aunque ello solo se refiere al blanqueo de grandes sumas); y iii) un efecto de incremento de poder de las organizaciones criminales (lo cual, de nuevo, solo vale para el blanqueo de grandes sumas). Así las cosas, parece que puede tener sentido reconstruir la sanción del blanqueo desde la perspectiva de la teoría de la elección racional. Este es el camino elegido por el Dr. Bermejo que, para alcanzar tal fin, estudia en la primera parte de la obra el Análisis Económico del Derecho y su aptitud metodológica para la política criminal de los delitos económicos.

Su planteamiento es expresión de la tesis de que, en realidad, la tipificación del blanqueo es un mecanismo con el que se pretende desincentivar de modo cualificado la comisión de delitos, de cualesquiera delitos. En efecto, al centrar su objeto en los beneficios de la actividad delictiva, la sanción del blanqueo incrementa los costes esperados a la hora de tomar la decisión de delinquir, pues facilita la obtención de pruebas encaminadas a la detección y castigo de tal hecho previo. Conviene no olvidar en este punto que, para la sanción del blanqueo, no es preciso que el hecho-base haya sido ya sancionado. Ello refuerza la tesis de que la persecución del blanqueo puede servir de instrumento para la obtención de prueba del delito-base. Por lo demás, la amenaza que la tipificación del delito de blanqueo representa para los beneficios derivados de cualquier delito (pues se orienta a su decomiso) disminuye los incentivos esperados a la bora de tomar la decisión de realizar la actividad delictiva.

El Dr. Bermejo observa luego que la sanción por delitos de blanqueo tiende a proyectarse sobre un conjunto de sujetos ajenos de entrada tanto a la actividad delictiva base como a la conducta de blanqueo en sentido estricto. A estos se les imponen deberes policiales, convirtiéndolos en colaboradores forzosos del Estado. Dado, por lo demás, que dichos deberes policiales se entienden en no pocas ocasiones como deberes de garante, su vulneración se estima suficiente para fundamentar una responsabilidad por el propio delito de blanqueo. Ello ocurre con una serie cada vez más amplia de empresarios y profesionales («sujetos especialmente obligados»), que son convertidos en gatekeepers o en garantes en sentido estricto; con el extendido recurso a whistleblowers; y, en fin, con la imposición de programas de cumplimiento (compliance programs) a las personas jurídicas en general, que, si pretenden evitar incurrir en una

específica responsabilidad penal por blanqueo de capitales, están obligadas a diseñarlos y ponerlos en práctica.

Como observa el Dr. Bermejo, la gestión técnica de riesgos por parte del Estado puede adoptar dos modalidades básicas: la prevención técnica centralizada o la prevención técnica descentralizada. En el primer caso, el Estado procede a crear directamente la entidad de control (en el caso que aquí nos ocupa, el Servicio de Prevención de Blanqueo de Capitales). En el segundo caso, en cambio, el Estado lo que hace es fijar el marco de la autorregulación que habrán de llevar a cabo los administrados.

El modelo de gestión del riesgo derivado del blanqueo de capitales parece ser, de entrada, uno significativamente centralizado. Sin embargo, esa centralización empieza muy pronto a mostrar matices. Ello sucede, de entrada, con el establecimiento de obligaciones de colaboración para sujetos especialmente caracterizados (denuncia de operaciones sospechosas: whistleblowing), cuva omisión se sanciona administrativamente. Resulta ocioso poner de relieve que a tales sujetos se les atribuyen funciones de policía administrativa. La cuestión es si solo se trata de eso. Pues bien, en la medida en que el delito de blanqueo de capitales, y en consecuencia también la intervención en él, es punible en Derecho español tanto en la modalidad dolosa como en la gravemente culposa. las cosas no acaban aquí. Al menos a ciertos sujetos especialmente obligados se les imponen deberes de garante cuyo objeto es la propia evitación del blanqueo y no ya su denuncia. Parece, en efecto, que el cumplimiento del deber administrativo de comunicación sería suficiente solo en aquellos casos cuya inserción en el ámbito del blanqueo de capitales ni siguiera fuera previsible para un sujeto medianamente diligente. En efecto, la realización de actos de blanqueo o de favorecimiento de este por imprudencia leve no es punible. Así, en situaciones de hecho en las que solo un sujeto extraordinariamente diligente advertiría la existencia de blanqueo de capitales, no es penalmente exigible la abstención del sujeto especialmente obligado. Ante la más leve sospecha no pesa sobre este un deber de abstención, pero sí de comunicación. Ahora bien, todo ello cambia cuando de la sospecha se pasa a la posibilidad efectiva de hallarse ante un acto de blanqueo. En tal caso, los sujetos especialmente cualificados caracterizados como gatekeepers deben abstenerse de intervenir en el hecho, so pena de incurrir en responsabilidad penal.

La expresión de gatekeeper comprende distintos grupos de sujetos de características no plenamente coincidentes, aunque se trate en todo caso de terceros a quienes se implica en el cumplimiento de funciones de protección de bienes jurídicos mediante la denegación de su cooperación con los potenciales infractores. A partir de esa constatación, a tales sujetos se les impone, en particular, un deber de abstención —de denegación de cooperación— en aquellos casos en que observen que los actos que se proponen llevar a cabo quienes solicitan sus servicios resultan antijurídicos. La infracción de dicho deber de abstención permite atribuirles responsabilidad —incluso penal— por el contenido de ilegali-

dad de los actos y negocios que realicen sus clientes. Lo importante a los efectos que aquí interesan es, con todo, subrayar cómo pueden ser hechos penalmente responsables por delitos de blanqueo terceros a quienes, siendo particulares, se les imponen deberes de control sobre las actividades económicas que pueden dar lugar al referido blanqueo de capitales.

La LO 5/2010 incluyó el blanqueo en el ámbito de delitos que pueden ser cometidos por las personas jurídicas (art. 302.2 CP); y, con ello, no hizo sino avudizar el problema de la extensión de la responsabilidad mediante transferencia de funciones policiales de colaboración con la Administración a particulares. En efecto, ya no se trata de que determinadas personas físicas y jurídicas, por operar en determinados sectores «sensibles», hayan sido constituidas por la normativa administrativa en sujetos especialmente obligados a denunciar operaciones sospechosas de blanqueo bajo amenaza de la correspondiente sanción administrativa. Ni siquiera se trata de que la mayoría de esos sujetos se hayan convertido eo ipso en garantes a los efectos del Derecho penal de modo que, si concurren las demás circunstancias propias de la imputación en comisión por omisión, puedan ser imputados como intervinientes en un delito de blanqueo imprudente (o doloso-eventual). La cuestión es que las empresas en su totalidad pasan a convertirse por la vía jurídico-penal en sujetos obligados a controlar posibles operaciones de blanqueo, a detectarlas y a neutralizarlas, so pena de ser hechas corresponsables de ella.

En efecto, ninguna empresa de una cierta entidad puede excluir a priori que en su actividad ordinaria de compra y venta de mercancías sus empleados puedan llegar a cometer dolosa o imprudentemente actos de blanqueo de capitales. Pues bien, en virtud del art. 31 bis CP una persona jurídica incurre en responsabilidad penal por un determinado delito cuando este es cometido en su nombre o por su cuenta, y en su provecho, por sus administradores de hecho o de derecho y por sus representantes. Pero también —y esto es lo más relevante en lo que aquí interesa— cuando el delito ha sido cometido por subordinados siempre que no se haya ejercido sobre ellos el debido control. Por regla general, ese «debido control» viene identificándose por la doctrina con la adopción de programas de cumplimiento normativo jurídico-penal (criminal compliance programs) y el esfuerzo por su puesta en práctica efectiva. Lo anterior significa, en la práctica, que todas las empresas, todos sus administradores y directivos se hallan obligados —a partir de ahora— a actuar como garantes de la no comisión de delitos de blanqueo en su organización; en otras palabras, como agentes de policía. La conformación de esta posición de garantía universal es, probablemente, la máxima expresión de la capacidad del delito de blanqueo de capitales para expandir el Derecho penal.

Pues bien, todos estos aspectos de la criminología, de la política criminal y del diseño institucional en materia de blanqueo de capitales son objeto del excepcional trabajo que Mateo Bermejo presenta a la comunidad científica y que

tengo el honor de presentar. El Dr. Bermejo es, ciertamente, un gran científico del Derecho: sus cualidades intelectuales me asombran, su amistad y su lealtad me honran, su cariño tantas veces mostrado y demostrado —y que es mutuo— me abruma. Y, como eso sucede con tantos discípulos de tantos países de nuestra común patria iberoamericana, me siento —mirando atrás, pero también hacia delante— cada vez más profundamente anonadado y agradecido a Dios. En su diálogo sobre la amistad (De amicitia), Marco Tulio Cicerón dejó escrito: «Est enim amicitia nihil aliud nisi omnium divinarum humanarumque rerum cum benevolentia et caritate consensio; qua quidem haud scio an excepta sapientia nihil melius homini sit a dis immortalibus datum»¹. Puede parecer muchísimo, pero por momentos pienso que incluso se quedó corto.

Jesús-María SILVA SÁNCHEZ

¹ «Pues la amistad no es otra cosa sino el acuerdo sobre todas las cosas divinas y humanas con benevolencia y amor; ciertamente no sé si, exceptuada la sabiduría, algo mejor que esta se dio al hombre por los dioses inmortales».

### INTRODUCCIÓN

El blanqueo de capitales supone un interesante desafío para quienes pretenden abordarlo como objeto de estudio: tanto la perspectiva criminológica como la político-criminal y la estrictamente jurídico-penal presentan dificultades teóricas y prácticas importantes. No todas estas dificultades le son atribuibles al fenómeno en sí sino que, en algunas ocasiones, son tributarias de limitaciones propias del grado de desarrollo del debate académico en cada uno de estos ámbitos del conocimiento: así, por ejemplo, las interrelaciones existentes entre los regímenes jurídicos estatales, las regulaciones técnicas de grupos de expertos y la autorregulación de los agentes del mercado incluyen una complejidad en el análisis político-criminal y jurídico-dogmático que se halla aún insuficientemente teorizada.

Al revisar la literatura académica y técnica sobre el tema se evidencia que mientras que en algunos países, como en España, ha prevalecido más bien un enfoque jurídico-dogmático de la cuestión con un fuerte acento en lo que se denomina la Parte Especial del Derecho penal, en otros, como en Alemania, los estudios criminológicos y de política jurídica aparecen matizando la prevalencia de aquel enfoque, mientras que en la literatura anglosajona es la perspectiva de política jurídica y, eventualmente, la criminológica la que parecen mayoritarias.

Dado este estado de cosas, al iniciar el análisis del objeto de estudio consideré que una aproximación a la regulación del blanqueo de capitales que se limitara al análisis jurídico-interpretativo del alcance del tipo penal de blanqueo de capitales del Código Penal español poco podría aportar de novedoso, dado el importante caudal de obras en español que ya existían sobre el tema. Al mismo tiempo, por aquella época ya había comenzado a interesarme por una particular perspectiva teórica que manifiesta una decidida e interesante apertura del sistema jurídico a las ciencias sociales: el Análisis Económico del Derecho (AED).

El AED es un instrumento muy versátil para el análisis del fenómeno jurídico, de particular interés en el estudio de la decisión de delinquir y de la respuesta conductual ante los incentivos positivos y negativos que establecen las normas legales y, por ende, un recurso teórico de gran utilidad en el diseño de política jurídica. Asimismo, provee de un criterio de valoración de

las consecuencias de la misma: la eficiencia; de este modo se puede valorar la corrección de una política y compararla con diseños institucionales alternativos.

Por ello, el presente trabajo parte del presupuesto de que la aplicación del marco teórico del AED al blanqueo de capitales puede aportar una perspectiva novedosa que permita una descripción y predicción adecuada de las conductas vinculadas al blanqueo, al tiempo que permita, por un lado, analizar los costes y beneficios sociales de dicha actividad (y establecer, así, su eventual lesividad social) y, por otro, con base en los daños sociales atribuibles a dicha actividad, orientar una respuesta político-criminal (político-jurídica) que resulte eficiente.

De lo expresado, resulta con claridad que el particular interés del trabajo en el análisis de la decisión de delinquir, en la lesividad social del blanqueo y en el diseño de política jurídica deja menos espacio para la dogmática jurídico-penal. Pero, a pesar de ello, y debido a la relevancia que el aparato teórico de la dogmática puede tener en relación con la eficacia del sistema de prevención, he incluido algunos apartados en los que se presentan las cuestiones más relevantes al respecto: así, por ejemplo, se exponen algunas cuestiones interpretativas del tipo penal de blanqueo de capitales del Código Penal español y, por otro lado, se analiza la interrelación entre el tipo penal de blanqueo, la regulación administrativa y los programas de prevención del blanqueo de capitales que deben implementar ciertas empresas en relación con la infracción del deber y la creación del riesgo jurídicamente desaprobado.

La línea argumental del presente trabajo se estructura en tres partes. En la Primera Parte se lleva a cabo un extenso y detallado análisis de la perspectiva teórica adoptada, el AED, que será luego aplicada al objeto de estudio: la actividad de blanqueo de capitales y el sistema de prevención y castigo del mismo. En la Segunda Parte se comienza a analizar desde la perspectiva del AED el fenómeno del blanqueo prestando particular atención al debate acerca de sus costes y beneficios sociales. En la Tercera Parte se aplica el AED al sistema de prevención y castigo del blanqueo de capitales para sentar las bases teóricas de su evaluación respecto de su aptitud para reducir la lesividad social atribuible a este fenómeno.

El desarrollo que se lleva a cabo en la Primera Parte de los términos teóricos del AED se justifica por el escaso conocimiento que existe del mismo en el mundo de habla hispana y por la diversidad de corrientes que coexisten con diversos e interesantes matices. Por ello, aquí se desarrollan los conceptos clásicos de la elección racional (análisis positivo) y las variantes que presenta la aplicación de la idea de eficiencia (análisis normativo) como criterio de orientación en el diseño de política jurídica. Asimismo, este desarrollo resultará de interés para aproximarse a la aplicación de este enfoque al fenómeno del BdeC y sentar las bases del análisis que se desarrollan en las Segunda y Tercera Partes.

Es en la Segunda Parte donde se comienza a aplicar con mayor profundidad el marco teórico al objeto de estudio. Luego de la necesaria definición y contextualización del fenómeno del blanqueo de capitales, se analiza la eventual lesividad del blanqueo, presupuesto necesario para resolver si se trata de una actividad que deba ser prohibida o promocionada. El trasfondo de la cuestión es algo confuso: mientras que, por un lado, algunos académicos parecen haber promovido la idea de que el blanqueo tiene grandes beneficios sociales y, por ende, debe ser promocionado, por otro lado, la retórica a la que han recurrido algunos organismos supra- e internacionales para promover su prohibición hace uso de un lenguaje emotivo que pretende más convencer que realizar distinciones. La conclusión que se adelanta es que «ni tanto ni tan poco»; en ciertas circunstancias el blanqueo puede dar lugar a beneficios sociales (bien lo saben los paraísos fiscales) pero, al mismo tiempo, los efectos lesivos son destacables: el efecto criminógeno, el efecto de incremento del poder económico del crimen organizado y los efectos lesivos sobre la libre competencia en el mercado remiten a una dañosidad social que no solo no debe soslavarse sino que justifica la prohibición de la actividad.

Es en la Tercera Parte donde, sobre la base de la justificación de la prohibición del blanqueo lograda en la Segunda Parte, se analiza el sistema de prevención y castigo del blanqueo de capitales. En los tres capítulos que conforman esta parte del trabajo se analizan diversos instrumentos jurídicos con base en los que se articula la política de prevención y castigo del blanqueo de capitales. Se argumentará que la finalidad del sistema de prevención y castigo del blanqueo consiste en evitar que quienes obtienen bienes de la actividad delictiva puedan ocultar su origen, ya que ello impediría que el Estado decomisara los bienes y los utilizase como prueba del delito previo. Así, el blanqueador (como sujeto analíticamente diferenciado del interviniente en el delito que da origen a los bienes) provee el servicio de evitar que su cliente sea privado de las ganancias v. a la vez. condenado con base en el carácter probatorio que poseen los bienes ilícitamente obtenidos. La eficacia de los institutos del decomiso y del castigo, que son prestaciones del sistema de Administración de Justicia, es tributaria de la intervención directa de agencias estatales (policía, fiscalía, unidades de información financiera) así como de la intervención indirecta por medio de agentes de sector privado obligados a colaborar en la prevención (los así llamados sujetos obligados): un análisis de eficiencia es necesario para saber bajo qué condiciones dicha responsabilización de profesionales y empresas resulta justificable. Por último, podrá observarse que las empresas que actúan como sujetos obligados a colaborar en la prevención deben implementar programas de cumplimiento (Compliance Programs) para cumplir con el régimen legal y, de ese modo, evitar ser utilizadas para el blanqueo: las alternativas que presentan la pura heterorregulación jurídica o la autorregulación del sector privado en la configuración de los deberes parecen decantar en la práctica hacia una perspectiva mixta, la así llamada «autorregulación regulada» que también debe someterse a un análisis de eficiencia.

Para finalizar esta introducción cabe decir que el presente trabajo puede ser interpretado de dos formas. Por un lado, y principalmente, como un análisis del fenómeno del blanqueo de capitales y, sobre todo, del sistema de prevención y castigo del mismo: se pretende describir las razones que motivan la decisión de delinguir y, partiendo de este supuesto conductual, procurar el marco teórico a partir del cual juzgar la adecuación del sistema de prevención al criterio de eficiencia. Pero, a la vez, por otro lado, se evidencia la utilidad del AED tanto para la explicación y predicción de las conductas delictivas (al menos en el ámbito de los delitos económicos y del crimen organizado) como para la elaboración de propuestas de carácter normativo (normativo-ético y normativo-técnico) en el diseño de política jurídica. Puede decirse, entonces, que el trabajo presenta una cierta circularidad debido a que, por una parte, se pretende que la perspectiva metodológica adoptada sea la adecuada para analizar el objeto de estudio seleccionado y, a la vez, para que hava beneficio académico en el estudio del blanqueo de capitales, resulta necesario que el objeto de estudio se vea iluminado en nuevos aspectos debido a la aproximación teórica adoptada: tengo la expectativa de que esta doble labor esté lograda.

### PRIMERA PARTE

## PERSPECTIVA METODOLÓGICA: LA UTILIDAD DEL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO PARA EL ESTUDIO DEL BLANQUEO DE CAPITALES

### INTRODUCCIÓN A LA PRIMERA PARTE

La primera parte de este trabajo pretende exponer los lineamientos del marco teórico desde el cual se analizará el fenómeno del blanqueo de capitales (BdeC, en adelante) y las estrategias regulatorias dirigidas a su prevención y al castigo de los responsables.

En el capítulo I se explica en qué consiste el Análisis Económico del Derecho (AED, en adelante) y cuáles son los instrumentos teóricos de que provee, partiendo de la descripción del Derecho como un sistema de modificación de incentivos. Por un lado, se analiza el denominado AED positivo que tiene como pretensión explicar o predecir la respuesta conductual de los individuos a las distintas formas de intervención jurídica, partiendo del supuesto conductual de racionalidad (en sentido instrumental) de aquellos. Por otro lado, se hace una descripción y crítica del criterio a partir del cual el AED evalúa los efectos de la legislación: la eficiencia. Asimismo, se explican los instrumentos básicos del Análisis Coste-Beneficio (ACB, en adelante) como disciplina que permite operativizar y guiar el diseño de políticas públicas para la persecución de la eficiencia como objetivo social. Por último, se analizan las insoslayables cuestiones normativas que se derivan de la asunción de la eficiencia como un valor social y su relación/tensión con otros valores sociales y con los derechos fundamentales.

En el capítulo II se aplican los instrumentos teóricos del AED al Derecho penal económico en general y al estudio de la prevención y el castigo del BdeC en particular. En este ámbito del Derecho el análisis positivo se encarga de explicar/predecir la decisión de delinquir, partiendo del supuesto de que una persona comete un delito porque los beneficios esperados del mismo exceden los costes esperados. Para conocer bajo qué circunstancias un individuo cometerá un delito resulta necesario comprender cuáles son los beneficios y costes esperados de este. La pena, como reacción distintiva del Derecho penal, cumple una función preventiva (prevención a través del castigo), al disuadir a los potenciales infractores de la comisión de delitos por medio de la imposición de un coste esperado que el potencial infractor deberá considerar al momento de realizar la evaluación de costes y beneficios esperados por él de su propia conducta. En relación con el análisis normativo, se describe la así llamada «función de coste social del delito» y

el ACB aplicados a la prevención del delito. Asimismo, en este contexto teórico se analizan diferentes estrategias regulatorias que pueden ser eficientes en la prevención del blanqueo de capitales. Siguiendo el esquema anterior, se parte del análisis positivo de la decisión de delinquir en los delitos económicos para indicar las razones que permiten predicar que los delincuentes económicos actúan de forma racional en sentido instrumental, orientando las conclusiones al análisis de los motivos y racionalidad que acompañan al BdeC. Luego, se hace un análisis de distintas estrategias de intervención con que cuenta el Estado para disuadir a los individuos de la comisión de delitos económicos, articulando con el marco teórico necesario para comprender el complejo contexto regulatorio en el que se inserta el sistema de prevención y castigo del BdeC que se desarrolla en la Tercera Parte de este trabajo.

### CAPÍTULO I

### EL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO (AED)

#### 1. LA APROXIMACIÓN ECONÓMICA AL DERECHO

#### 1.1. Introducción

El AED forma parte de una serie de enfoques interdisciplinarios que se interesan por las interrelaciones entre el Derecho y su entorno social, tales como los estudios de Derecho y psicología, Derecho y teoría política positiva o Derecho y sociología. Todos estos enfoques comparten la utilización de los métodos de las ciencias sociales para aplicarlos al análisis del fenómeno jurídico<sup>1</sup>. La particularidad del AED consiste en que para el estudio de fenómenos y problemas del sistema jurídico se aplican técnicas de análisis económico<sup>2</sup>.

La aplicación del análisis económico al estudio del Derecho permite una aproximación a las instituciones jurídicas distinta de las usualmente transitadas en la tradición jurídica continental europea. En este ámbito, el enfoque de estudio se ha caracterizado por uno de carácter descriptivo y sistematizador (exegético) de lo que las normas dicen, así como por el de la dogmática jurídica (análisis jurídico formal), cuyo eje central es el establecimiento de reglas de interpretación de esas normas conforme a ciertas fuentes o principios<sup>3</sup>.

El AED importa de la microeconomía una teoría del comportamiento humano para predecir en qué forma la gente responderá a los cambios en la legislación (*análisis positivo/descriptivo*) y, al mismo tiempo, provee un

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Acerca de las aproximaciones interdisciplinarias entre Derecho y ciencias sociales, ver J. MACEY, «Law and The Social Sciences», *Harvard Journal of Law and Public Policy*, 21 (1997-1998), pp. 171 y ss. También existen otras aproximaciones del género «*Law and...*» que no se fundan en las ciencias sociales como Derecho y literatura o Derecho y biología, cfr. T. ULEN, «The Lessons of Law and Economics», *J. Legal Econ.*, 2 (1992), p. 104.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> S. Pastor, Sistema Jurídico y Economía: Una Introducción al Análisis Económico del Derecho, Madrid, Tecnos, 1989, p. 31.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> *Ibid.*, p. 30. También acerca del desarrollo de la ciencia jurídica desde el siglo XIX con base en una pretensión descriptiva y exegética del sistema jurídico y sus diferencias con la perspectiva del AED, A. CALSAMIGLIA, «Justicia, Eficiencia y Derecho», en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 1 (septiembre-diciembre 1988), pp. 306-309.

estándar normativo para evaluar el Derecho y las políticas públicas: la eficiencia (*análisis normativo/prescriptivo*)<sup>4</sup>.

El análisis positivo es una aproximación metodológica que, partiendo del supuesto conductual de racionalidad de los agentes (es decir, el individuo como *homo oeconomicus*), pretende explicar y predecir las consecuencias de las instituciones jurídicas sobre el comportamiento humano, mientras que el análisis normativo se interesa por el *deber ser* del Derecho, para lo que evalúa dichas consecuencias con el objeto de conocer su adecuación al valor «eficiencia» y proponer diseños jurídicos (institucionales) alternativos que mejor satisfagan los requisitos impuestos por dicho baremo<sup>5</sup>.

Puede decirse, así, que el AED presenta una orientación a las consecuencias (Folgenorientierung) en un doble sentido: por un lado, en relación con la elaboración de pronósticos de las consecuencias o efectos esperados de la legislación —o de las decisiones judiciales— (Folgenprognose) partiendo del supuesto conductual de la elección racional y, por otro, en la valoración de dichas consecuencias o efectos (Folgenbewertung) conforme al valor eficiencia.

Si bien este enfoque se puede utilizar tanto para la aplicación judicial de la ley como para orientar la actividad del legislador en la creación de la ley<sup>7</sup>, en el presente trabajo lo utilizaré para analizar la política jurídica orientada a la prevención y el castigo del delito de blanqueo de capitales<sup>8</sup>, limitándome en aquellas cuestiones que refieran a problemas de imputación de responsabilidad o interpretación de la ley a seguir la teoría del delito y los cánones tradicionales respectivamente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Todo cfr. R. Cooter y T. Ulen, *Law and Economics*, 4. a ed., Reading/Massachusetts (*et al.*), Pearson Addison Wesley, 2004, p. 4.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cfr. I. Ortiz de Urbina, «El Análisis Económico del Derecho: ¿Método útil o Ideología nefasta?», en C. Courtis (ed.), Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica, Madrid, Trotta, 2006, p. 325.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Cfr. H. EIDENMÜLLER, Effizienz als Rechtsprinzip: Möglichkeiten und Grenzen der ökonomischen Analyse des Rechts, Tübingen, Mohr, 1995, pp. 3-6.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Cfr. J. C. BAYÓN, «Justicia y Eficiencia», en E. DíAZ y J. L. COLOMER (eds.), Estado, justicia, derechos, Madrid, Alianza Editorial, 2002, p. 244. Acerca del papel del AED y, particularmente, de los incentivos para guiar la conducta de los ciudadanos y de la eficiencia como valor en la teoría de la legislación, véase M. ATIENZA, Contribución a una teoría de la legislación, Madrid, Civitas, 1997, pp. 36-38. También A. CALSAMIGLIA, «¿Debe ser la moral el único criterio para legislar?», en Doxa, núm. 13 (1993), pp. 165, 166 y 172 y ss.; y A. CALSAMIGLIA, «Justicia, Eficiencia y Derecho», pp. 330 y ss. En el mismo sentido, entendiendo que el AED resulta útil tanto para la aplicación del Derecho como para la teoría de la legislación pero que «el análisis económico del derecho es en primer lugar una teoría de la legislación», H. EIDENMÜLLER, Effizienz als Rechtsprinzip: Möglichkeiten und Grenzen der ökonomischen Analyse des Rechts, pp. 8, 13. En relación con el Derecho penal, refiriéndose tanto a la política criminal como a la dogmática del delito, J. M. SILVA SÁNCHEZ, «Eficiencia y Derecho penal», en ADPCP, 1996, fascículo I, pp. 95-96.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Un análisis del AED como instrumento metodológico en el marco de la teoría de la legislación (*Gesetzgebungstheorie*) en H. EIDENMÜLLER, *Effizienz als Rechtsprinzip: Möglichkeiten und Grenzen der ökonomischen Analyse des Rechts*, pp. 414 y ss.